



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA22/24/S,I**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, y otorgándole al Sujeto Obligado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo a efecto de que se pronunciará respecto a la existencia de la respuesta a la Solicitud de Información.

SEXTO. RENUNCIA DE LA COMISIONADA MARIA TANIVET RAMOS REYES

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, la C. María Tanivet Ramos Reyes, presentó su renuncia al cargo de Comisionada de este Órgano Garante de Transparencia, por así corresponder a sus intereses.

SEPTIMO. RETURNE DE LOS EXPEDIENTES.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el consejo general de este Órgano Garante, aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/147/2024, mediante el cual se retornaron un total de cuarenta y cinco expedientes que se encontraban en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

OCTAVO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por lo anterior y sin que la ponencia de la ex comisionada María Tanivet Ramos Reyes haya realizado actuación alguna para la conclusión del recurso de revisión; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE REYES ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA
PERIODO 2023-2025**



2024. BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO OAXACA A LA NACIÓN MEXICANA.

*Maneja Cuestionario Certificado -
Compartido de 04 fojas*

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE: DICIEMBRE
OFICIO NÚMERO: MRE/885/12/2024
ASUNTO: **SE PRESENTAN ALEGATOS**

1-2

14:33
04 DIC 2024



EXPEDIENTE RR.22/24/S.I
RECURSO DE REVISION.

REYES ETLA, OAXACA A 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024

**C. MARTHA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA INSTRUCTORA ADSCRITA
AL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

SINDICATURA
MUNICIPAL
M.P.C. Reyes ETLA
D. 12/12/2024

ADALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, Sindico municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Reyes ETLA, Oaxaca, y como representante legal del mismo, así también en mi calidad de Presidente del Comité de Transparencia del mismo Ayuntamiento, señalando como domicilio para recibir notificaciones y acuerdos el palacio municipal de dicha Población, con correo electrónico reyesetla2023@gmail.com ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Acredito mi personalidad como presidente del comité de transparencia para el periodo 2024-2025, con la copia debidamente certificada por el secretario municipal, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha once de marzo del año en curso, a través de la cual fui designado con esta representatividad, y que en cuatro fojas útiles adjunto al presente escrito, solicitando se mande agregar a su expediente para que surta sus efectos legales correspondientes.

Por lo cual y atendiendo a la vista que a través del recurso de revisión de fecha 15 de noviembre del año en curso, a través del cual se concede al H. Ayuntamiento Constitucional el termino de cinco días para que, a través del titular de la Unidad de Transparencia, proceda a presentar alegatos respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada por el recurrente ***** al respecto y estando en tiempo, me permito alegar lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

1.- Hasta esta fecha, el C. ***** no ha presentado solicitud alguna ni al H. Ayuntamiento constitucional de Reyes ETLA, Oaxaca, ni al Comité de Transparencia del mismo Ayuntamiento, luego entonces, no es posible darle contestación a algo que no se tiene, pues no tenemos solicitud de su parte y así consta en el presente expediente, y si en efecto, tiene presentada una solicitud que está dirigida al municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, más no al Ayuntamiento Constitucional, como así se dirige en la notificación que se contesta.



2.- Ahora bien, y como ya manifesté, es cierto que existe una solicitud presentada, pero esta, está dirigida al MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA, pero no al H. Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, o al Titular del comité de transparencia del municipio, pues así se requiere en su oficio de cuenta, lo cual es totalmente diferente, pues doctrinariamente se conoce como municipio "ES UN CONJUNTO DE HABITANTES DE UN MISMO TERMINO JURISDICCIONAL, REGIDO EN SUS INTERESES VECINALES POR UN AYUNTAMIENTO" y en forma Constitucional se establece "EL MUNICIPIO LIBRE SE ESTABLECE COMO LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, SENTANDO LAS SIGUIENTES BASES. CADA MUNICIPIO SERA ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA SIN AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO" teniendo su fundamento y marco legal en el artículo 115 de nuestra Carta Magna.

Luego entonces estamos en dos vertientes diferentes, por ello, hasta el momento la petición del solicitante, no la efectuó conforme a derecho ya que no la dirigió ni al H. Ayuntamiento constitucional de Reyes Etla, Oaxaca, ni al Comité de Transparencia, el cual por instrucciones de este propio Organismo fue creado para esos efectos, como entonces se puede dar trámite a su solicitud si no se cuenta con ella.

Ahora bien, no se le niega ese derecho al solicitante de la información, ya que lo tiene como ciudadano, siempre y cuando su petición la dirija al ente respectivo y mediante el trámite correspondiente y su petición será atendida conforme a derecho y además, esta persona realice el pago de los derechos correspondientes, máxime que solicita copias certificadas y las mismas rebasan de más de 20 fojas. Es decir, no hay oposición para atender su solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para ello.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a una justa aplicación del derecho, el recurso presentado por el señor ***** deberá de desecharse, quien deberá de realizar su solicitud ante el órgano indicado y para que este, pueda estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que en derecho proceda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos necesarios para ello.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE REYES ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA
PERIODO 2023-2025**

2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE ESTADO OAXACA A LA NACIÓN MEXICANA

**PRIMER ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA EL
NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DURANTE EL PERIODO 2024
Y 2025 DEL H AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA, OAXACA**

En el municipio de Reyes ETLA, perteneciente al distrito de ETLA Oaxaca, siendo las 9:30 horas (nueve de la mañana con treinta minutos) del día 11 de marzo del año 2024, fecha y hora señalada para la celebración de la presente primer acta de sesión extraordinaria de cabildo, reunidos en el salón de Sesiones del Palacio Municipal ubicado en Constitución S/N de esta población; el ciudadano Alejandro Santiago Altamirano Presidente Constitucional Municipal; Adalberto López Castellanos Síndico Municipal; Francelly Martínez Paz Regidora de Hacienda; Martha Castellanos Pérez Regidora de Educación Cultura y Deportes; Artemio Pinelo Castellanos Regidor de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito; Anuar Cutberto Núñez Ortiz Regidor de Obras; Patricia Morales Morales Regidora de Desarrollo Social; María De La Luz Castellanos Gallardo Regidora de Ecología y Salud; integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional, con la finalidad de llevar a cabo la primer acta de sesión extraordinaria de cabildo y celebrar los acuerdos que emanen la misma, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO.
4. EXPOSICIÓN DEL MARCO JURÍDICO EN QUE SE SUSTENTA LA INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
5. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL PERIODO 2024 Y 2025.
6. APROBACION Y TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL PERIODO 2024 Y 2025, DEL H AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA OAXACA.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En uso de la palabra el Ciudadano Alejandro Santiago Altamirano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Reyes ETLA, distrito de ETLA, Oaxaca; me gira instrucción como Secretario Municipal, para que lleve a cabo el desarrollo de la presente acta de sesión extraordinaria de cabildo; por tal razón y en uso de mis facultades, procedo al desahogo del orden del día.

1.-PASE DE LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL. En uso de la palabra el Ciudadano Francisco Regino Lázaro, Secretario Municipal, realiza el pase de lista encontrándose presente los siguientes Ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Ciudadano Alejandro Santiago Altamirano	Presidente Municipal
Ciudadano Adalberto López Castellanos	Síndico Municipal
Ciudadana Francelly Martínez Paz	Regidora de Hacienda
Ciudadana Martha Castellanos Pérez	Regidora de Educación Cultura y Deporte
Ciudadano Artemio Pinelo Castellanos	Regidor de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito
Ciudadano Anuar Cutberto Núñez Ortiz	Regidor de Obras
Ciudadana Patricia Morales Morales	Regidora de Desarrollo Social
Ciudadana María de la Luz Castellanos Gallardo	Regidora de Ecología y Salud



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE REYES ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA PERIODO 2023-2025

2024. BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO OAXACA A LA NACIÓN MEXICANA.

Acto seguido el secretario municipal informa al presidente que se encuentran presentes ocho integrantes del H Cabildo Municipal de diez existentes, por lo que el ciudadano presidente Alejandro Santiago Altamirano instruye al secretario municipal que continúe.

En relación al verificación del Quórum Legal, Con fundamento en lo que disponen los artículos 36 y 48 párrafo primero, ambos de la Ley Orgánica Municipal Vigente en nuestro estado, el ciudadano Secretario Municipal manifiesta que "existe el quórum legal" requerido para llevar a cabo la presente sesión extraordinaria de cabildo; por lo cual se pasa al punto siguiente.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Acto seguido, el Secretario Municipal, da lectura al Orden del Día, sometiéndolo a consideración de los presentes, mismo que es aprobada por unanimidad de votos, por lo que se informa al Presidente Municipal Constitucional la aprobación del orden del día. Continuando con la Sesión, el **Presidente Municipal Constitucional**, instruye al Secretario Municipal, desahogue el siguiente punto del orden del día.

3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO. En uso de la palabra el Presidente Municipal C. Alejandro Santiago Altamirano, con fundamento en los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instala legalmente la presente sesión extraordinaria de cabildo, en los términos siguientes: sienta las 10:00 horas (diez de la mañana), del día 11 de marzo del 2024, declaro legalmente instalada la presente sesión extraordinaria de cabildo y que todo lo que se determine se cumpla para bien y en beneficio para el municipio de Reyes Etlá Oaxaca, continuando con el desahogo del Orden del Día, se pasa al punto siguiente.

4.- EXPOSICIÓN DEL MARCO JURÍDICO EN QUE SE SUSTENTA LA INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. En relación al comité de transparencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 y el título 4º denominado de las unidades de transparencia y del comité de transparencia en materia de acceso a la información específicamente en sus artículos 68.72 y 73 establece entre otras cuestiones que se debe conformar un comité de transparencia mismo que se integrará por lo menos con tres miembros, debiendo ser siempre un número impar nombrados por quien el titular del sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí, no podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Una vez satisfecho al marco jurídico se pasa al siguiente punto de la orden del día.

5.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL PERIODO 2024 Y 2025. En uso de la palabra y en términos del artículo 72 del capítulo II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sujeto obligado del H Ayuntamiento de Reyes Etlá Oaxaca propone como integrantes del comité de transparencia para el periodo 2024 y 2025, a los ciudadanos:

- 1.- C. Adalberto López Castellanos como presidente
- 2.- C. Francisco Regino Lázaro como secretario ejecutivo
- 3.- C. Stephanie Santos González como Vocal

Acto seguido el Ciudadano Presidente Municipal instruye al secretario pasar al siguiente punto.



6.- APROBACION Y TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL PERIODO 2024 Y 2025, DEL H AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA OAXACA. Al pasar a este punto el Secretario Municipal somete a consideración de los presentes la aprobación o el rechazo de la propuesta de las personas que integran el comité de transparencia del periodo 2024 y 2025, de este H Ayuntamiento por lo que fue aprobada por unanimidad de votos por lo que a continuación, el ciudadano Alejandro Santiago Altamirano sujeto obligado procede a tomarles la protesta de Ley al comité nombrado, misma que lo hizo en los siguientes términos:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de presidente, secretario ejecutivo y vocal del comité de Transparencia durante el periodo 2024 y 2025, que el Municipio, y el estado os ha conferido?"

Enseguida el C. Adalberto López Castellanos, C. Francisco Regino Lázaro, Stephanie Santos González, contestan "Sí protesta". Acto seguido, el **Presidente Municipal Constitucional**, manifestó: "Si no lo hicieris así, el Municipio, el Estado y la Nación os lo demanden". Acto seguido, en virtud de haber sido protestado conforme a derecho el C. Adalberto López Castellanos, ha quedado formal y legalmente instalado como presidente, el C. Francisco Regino Lázaro como secretario ejecutivo y la C. Stephanie Santos González como Vocal del comité de transparencia del periodo 2024 y 2025

Acto seguido el Ciudadano Presidente Municipal instruye al secretario pasar al siguiente punto.

7.- ASUNTOS GENERALES. Al pasar el punto número 7 en virtud que nadie de los concejales expuso algún punto que tratar queda desahogado pasando al punto número 8, relacionado a la clausura de la presente acta, solicitando a los presentes ponerse de pie, para dar cumplimiento a este punto. El C. secretario municipal informa al ciudadano Presidente municipal que se han agotado todos los puntos de la orden del día, por lo que le pide pasar a la clausura de la presente sesión.

8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. No quedando ningún punto que desahogar el C. Presidente Municipal procede a clausurar la sesión extraordinaria de cabildo. En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional declara legalmente clausurada la presente sesión siendo a las 12:20 horas (doce del día con veinte minutos) del día de su inicio, solicitando al secretario municipal, levantar el acta correspondiente en duplicado, para las firmas correspondientes al margen y calce de todos los que en ella intervinieron. DAMOS FE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

 C. ALEJANDRO SANTIAGO ALTAMIRANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	 C. ADALBERTO LOPEZ CASTELLANOS SÍNDICO MUNICIPAL
 C. FRANCHELLY MARTINEZ PAZ REGIDORA DE HACIENDA	 C. MARTHA CASTELLANOS PEREZ REGIDORA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

Por lo anterior, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, de manera física ante el Sujeto Obligado, e interponiendo medio de impugnación el día catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso **no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento**, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las obras ejecutadas por el municipio.

Ante esto, se registró, que el sujeto obligado no proporciono respuesta ni se pronunció al respecto.

Ahora bien, la Litis en el presente caso consiste en determinar si se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en consecuencia analizar si la información solicitada es reservada o confidencial toda vez que ante la falta de respuesta del sujeto obligado se debe requerir su entrega.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en los artículos 133, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 133. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Órgano Garante determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o



certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que se configura el supuesto previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el recurso de revisión se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la que el sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **FUNDADO**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el supuesto de falta de respuesta, debe requerirse al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Respecto a la información que puede configurar el carácter de reservada, el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé:



Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. **XII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Respecto a la información confidencial, el artículo 61 de la misma ley, señala:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En este sentido, se tiene que la información solicitada por la parte recurrente, se refiere a información sobre las obras ejecutadas por el H. Ayuntamiento de Reyes Etla.



Ahora bien, respecto a parte de la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son obligaciones de transparencia común:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXVI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; [...]*

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

b) De las adjudicaciones directas:

7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

En este sentido, se advierte que la información solicitada por el ahora recurrente, corresponde a información contemplada por la Ley, como obligaciones de transparencia comunes, en consecuencia, no se advierte ninguna causal de reserva de información, y resulta procedente **ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa.**

No pasa desapercibido, que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que el ahora recurrente no ha presentado solicitud de información al municipio ni al comité de transparencia, afirmación que carece de sustento, pues tal como se advierte en las documentales que conforman el expediente, se cuenta con un documento, que constituye el acuse de recibo de la solicitud de información, y que contiene el sello, nombre y firma de recibido por parte del secretario municipal, tal como se aprecia a continuación:

OGAIPO FORMATO
 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PLAZOS DE RESPUESTA Y NOTIFICACIONES	FUNDAMENTO LEGAL
Respuesta a la solicitud	10 días hábiles para recibir la respuesta
Notificación en caso de que la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad.	3 días hábiles para notificar al solicitante
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o conseguir información que permitan localizar la información.	5 días hábiles para notificar al solicitante y 5 días hábiles para que el solicitante desahogue la intervención
Notificación en caso de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud.	2 días hábiles para notificar al solicitante la ampliación del plazo
Respuesta a la solicitud, cuando haya recibido notificación de ampliación de plazo.	15 días hábiles para recibir la respuesta
Notificación en caso de la existencia de un trámite.	10 días hábiles

OTROS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LA LTO A CONSIDERAR

Artículo 133. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Órgano Garante determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información conteniendo a su costa, los gastos correspondientes.

Artículo 134. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contendrá con los plazos que recordará de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que lo o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 135. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

FOJO ASIGNADO A LA SOLICITUD
 (EN EL CASO DE HACER EL REGISTRO A TRAVÉS DEL LA PNT)

RECIBI SOLICITUD
 22/01/2024 08:18 P.M.
 C. FERNANDO I.
 SECRETARÍA MUNICIPAL
 SELLO, FECHA Y FIRMA DE RECEPCIÓN
 POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO
 2024/01/22

Ahora bien, independientemente de lo antes señalado, el sujeto obligado contó con la posibilidad de que en vía de alegatos pudiera remitir la información solicitada, máxime que se trata de información de naturaleza pública, correspondiente a obligaciones de transparencia común, que deben mantener publicados los sujetos obligados y facilitar el acceso a la ciudadanía, por tal razón sus argumentos en vía de alegatos resulta infundados.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ORDENA** al sujeto obligado que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso a la Información Pública.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado



deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso a la Información Pública.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Octavo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Decimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Ponente

Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano